

**AUTO No. 043
18 JUNIO DE 2024**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS
FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY
99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011,
EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015 Y LA
RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9º numeral 8 del Decreto 3572 de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que mediante el Decreto Ley 1989 del 1 de septiembre de 1989, el Ministerio de Agricultura declaró el Área de Manejo Especial la Macarena, incorporando el Parque Nacional Natural Tinigua, declarado mediante el artículo 4 del precitado Decreto, ubicado entre los municipios de La Macarena y La Uribe, en el Departamento del Meta.

El Parque Nacional Natural Tinigua, se encuentra dentro de la figura de ordenamiento territorial de especial importancia ambiental del departamento del Meta: el Área de Manejo Especial La Macarena (AMEM), que incluye cuatro Parques Nacionales Naturales (Sumapaz, Cordillera de los Picachos, Sierra de La Macarena y Tinigua) y tres Distritos de Manejo Integrado. En este territorio confluyen ecosistemas andinos, orinoquenses y amazónicos, lo que le confiere una alta diversidad biológica.

Que a través de la Resolución No. 033 del 26 de enero de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia, adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Tinigua para una vigencia de cinco (5) años.

Que la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, mediante la Resolución No. 181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incluido el del Parque Nacional Natural Tinigua, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia acorde con la necesidad de realizar verificación y ajuste de los límites de diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales a una escala más detallada, en el marco de sus funciones y de los desarrollos obtenidos en la línea estratégica Uso, Ocupación y Tenencia priorizó a partir del 2014, el ejercicio de precisión de límites a escala 1:25000 para algunas áreas protegidas, entre ellas el Parque Nacional Natural Tinigua, y para tal efecto, se expidió el Concepto Técnico No. 20152400010796 del 15 de diciembre de 2015, en el que se exponen las consideraciones técnicas y de actualización cartográfica para la interpretación del área protegida.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Memorando No. 20182200001323 del 5 de marzo de 2018, remite a la Oficina Asesora Jurídica el documento de actualización del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua, los cuales cumplieran con todos los requerimientos técnicos, viabilizando su adopción.

Que para la actualización se decidió mantener el objetivo de conservación planteado desde el pasado Plan de Manejo y contemplado en la Resolución 075 de noviembre de 2011 por la cual se adoptó los objetivos de conservación de 56 áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales dentro de las cuales se encuentra el Parque Nacional Natural Tinigua, manteniendo coherencia y articulación con el objetivo general definido para el Área de Manejo Especial de la Macarena, consistente en *"contribuir al mantenimiento de la conectividad ecosistémica en el gradiente altitudinal que inicia en el páramo hasta la zona basa! amazónica y orinocense, con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos"*.

Que mediante Resolución número 0221 del 18 de junio de 2018, Parques Nacionales Naturales de Colombia, adoptar el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua junto con sus anexos.

Que la Resolución número 0221 del 18 de junio de 2018, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Tinigua, siendo este el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia/ y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto Unico 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.2.10).

Que en el referido plan de manejo se establece como objetivo de conservación *“Conservar el bosque húmedo tropical y su diversidad biológica asociada para asegurar la continuidad entre los ecosistemas andino, orinocense y amazónico en el sector noroccidental Amazónico.”*

ANTECEDENTES

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Tinigua, allega a la Dirección Territorial Orinoquia, Informe Técnico No. 20247200000066 del 01 de abril de 2024, mediante el cual se pone en conocimiento actividad pecuaria y otras actividades asociadas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, cuyo contenido concierne anotar con incorporación de registros fotográficos, veamos:

“(…)

LOCALIZACIÓN

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	<i>Dirección Territorial Orinoquia</i>
ÁREA PROTEGIDA:	<i>Parque Nacional Natural Tinigua</i>
SECTOR:	<i>Municipio La Macarena, Departamento del Meta.</i>
COORDENADAS GEOGRÁFICAS:	<i>Latitud 2° 31' 57,10" N; Longitud: 74° 25' 50,22" W</i>
ZONIFICACIÓN DE MANEJO:	<i>Zona de Recuperación Natural</i>

ANTECEDENTES

- ❖ 05/05/2021. Informe con radicado ICA20212000144, sobre inventario bovino (58.151 individuos) al interior de los Parques Nacionales Naturales Tinigua, Sierra de la Macarena y Cordillera de los Picachos entre los años 2018 y 2020, presentado por el Instituto Colombiano de Agricultura - ICA, como producto de las mesas de trabajo interinstitucional con Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- ❖ 18/05/2021. La Procuraduría 6 Judicial II Agraria y Ambiental, traslada mediante Oficio a la Dirección Territorial Orinoquia – DTOR informe presentado por ICA, para que se adelanten los trámites correspondientes. El oficio fue radicado con No. 20217060002022 en la DTOR de Parques Nacionales el 01 de junio de 2021.
- ❖ 27/08/2021. La Oficina de Gestión del Riesgo (OGR), remite mediante radicado No.20211500002023 a la DTOR informe de análisis de la ganadería y documentos relacionados con las mesas de 6 trabajo sostenidas entre la OGR y el ICA.
- ❖ 08/09/2021. El PNN Tinigua expide informe técnico inicial de proceso sancionatorio contra indeterminados respecto a inventario bovino con radicado No. 20217200002453.
- ❖ 01/10/2021. La DTOR expide el Auto 133 para la apertura de indagación preliminares contra indeterminados por ganadería al interior de los PNN Tinigua, respectivamente y se le solicita al ICA allegue la información del nombre, número de identificación y datos de contacto de los propietarios o tenedores del ganado bovino y/o bufalino al interior de esta área protegida.
- ❖ 12/10/2021. La DTOR comunica a la Fiscalía General de la Nación los Autos 133 mediante radicado 20217030006511.

- ❖ 03/11/2021. El ICA envía información del nombre, número de identificación y datos de contacto de los propietarios o tenedores del ganado bovino y/o bufalino al interior del PNN Tinigua mediante radicado No. ICA20212009338.
- ❖ 07/04/2022. La Procuraduría General de la Nación (PGN) emite la Directiva 06 tendiente a realizar acciones frente al control y vigilancia de las actividades ganaderas en las áreas del sistema de parques nacionales naturales y parques regionales y exhorta a Parques Nacionales Naturales a iniciar de inmediato procesos sancionatorios ambientales priorizando aquellos predios con más de ochenta (80) cabezas de ganado.
- ❖ 29/04/2022. El ICA solicita a PNNC identificación de predios al interior de las áreas protegidas objeto de la Directiva No 006 de la Procuraduría General de la Nación mediante radicado ICA2022007196.
- ❖ 02/05/2022. El ICA expide resolución 7067 “Por la cual se establecen medidas a la cancelación del Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP¹ de los predios que desarrollen su actividad ganadera de Bovinos y/o Bufalinos dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales del país, se adiciona el parágrafo 2º al artículo 4 y el parágrafo 4 al artículo 11 de la Resolución No.090464 de 20 de enero de 2021”, e Instructivo/Protocolo de Implementación.
- ❖ 10/05/2022. La Subdirección de Gestión y Manejo de área protegidas (SGM) de PNNC a través de Oficio con radicado 2022000100701 responde a solicitud de identificación de predios pecuarios que se encuentren al interior de las áreas protegidas objeto de la Directiva 006 de PGN, solicitando que el ICA envíe nuevamente la información en un solo formato de coordenadas, para realizar el cruce de información pertinente.
- ❖ 17/05/2022. El ICA envía Oficio con Radicado ICA20222008552 a PNNC donde da respuesta al radicado 2022000100701 y adjuntan listado de predios con coordenadas geográficas (latitud y longitud en formato de grados decimales), correspondientes al ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del segundo ciclo 2021, con la finalidad de que sea remitida por parte de Parques Nacionales Naturales la información de cuáles de estos predios se encuentran dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de áreas Protegidas –SINAP inscritas en el registro Único Nacional de áreas Protegidas –RUNAP
- ❖ 01/06/2022. La Subdirección de Gestión y Manejo de área protegidas (SGM) de PNNC a través de Oficio con radicado 2022000119011 responde a ICA sobre solicitud identificación de predios pecuarios que se encuentren dentro de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, inscritas en el Registro Único Nacional de áreas Protegidas RUNAP y envían un archivo Excel anexo con coordenadas de cruces realizados.
- ❖ 05/07/2022. La Procuraduría General de la Nación emite Memorando 35 de 2022, por medio del cual precisa que la cancelación del Registro Sanitario de Predios Pecuarios contenido en el artículo primero de la sección I de la Directiva 006 del 7 de abril de 2022, está referido a las actividades ganaderas localizadas en **los puntos activos de deforestación**.
- ❖ 14/07/2022. El ICA a través de radicado No. ICA20222012705 solicita a PNNC la identificación de los predios que se encuentren dentro de “**los puntos activos de deforestación**” al interior de las áreas protegidas bajo las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia SPNNC (SIC) y Parques Naturales Regionales - PNR.
- ❖ 29/07/2022. La Subdirección de Gestión y Manejo de área protegidas (SGM) de PNNC a través de Oficio con Radicado No. 2022000192711 responde a ICA sobre solicitud identificación de predios pecuarios que se encuentren dentro de los **núcleos de deforestación definidos por el IDEAM para el año 2021** y envían un archivo Excel anexo con coordenadas de cruces realizados.
- ❖ 22/06/2022. El ICA a través de radicado No ICA20222011072, solicita a PNNC la identificación de los predios listados en la base de datos anexa, que, según sus registros, cuenten con acuerdos vigentes en el marco del artículo 7 de la Ley 1955 de 2019 para el desarrollo de actividades ganaderas dentro de las áreas protegidas bajo su administración.
- ❖ 05/08/2022. El ICA expide resolución 14444 “Por la cual se modifican algunos apartes de la resolución 7067 del 02/05/2022 y se dictan otras disposiciones”, en la cual aclara que su aplicación se orienta a aquellos predios dentro del SNPNN y Parques Nacionales Regionales que se encuentren dentro de los Núcleos Activos de Deforestación y extiende el plazo de transitoriedad hasta el 31 de diciembre de 2022.

¹ La Resolución 7067 del 2 de mayo de 2022 define Predio Pecuario como “Unidad productiva conformada por uno o varios predios colindantes destinados a la producción de animales para su comercialización y aprovechamiento económico.”

- ❖ 09/12/2022. La DTOR expide el Auto 215 por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar contra indeterminados por ganadería al interior del PNN Tinigua dentro del Expediente DTOR 12 / 2021 y se solicita al equipo de SIG de la DTOR estudio pormenorizado y confrontación de la información contenida en el informe técnico inicial N° 20217200002453 de 2021.
- ❖ 31/03/2023. El ICA expide resolución 3379 de 2023, “por la cual se modifica el artículo 11 de la Resolución 7067 del 2022”, en la cual aclara se establece un periodo de transitoriedad hasta el 31 de marzo del 2024 a partir de la fecha de publicación de la Resolución, dentro de los cuales los titulares de los predios pecuarios que desarrollen su actividad ganadera Bovina y/o Bufalina dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y/o Parque Natural Regional (que se encuentren dentro de los Núcleos Activos de Deforestación), deberán retirar estos animales de estas áreas protegidas y movilizarlos con sus respectivas Guías Sanitarias de Movilización Interna (GSMI).
- ❖ 20/12/2023. PNNC a través de Oficio con Radicado 20242000365431 solicita al ICA se envíen los datos de los productores asociados a los Códigos del Registro único de vacunación - RUV relacionados con la base de datos de vacunación de los ciclos I y II de 2023.
- ❖ 22/01/2024. El ICA a través de oficio con Radicado ICA 20242100547 remiten los archivos planos que corresponden a la vacunación efectuada en todo el país para los ciclos de vacunación I y II del año 2023.
- ❖ 27/02/2024. El ICA a través de Radicado ICA 20242103099 remite la información complementada con los datos del productor: Nombre del productor, número de identificación, código Sit y Teléfono.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La información resultante de las mesas de trabajo entre el Instituto Colombiano Agropecuario y Parques Nacionales Naturales de Colombia, soportada en las bases de datos con información vacunación de bovinos contra fiebre aftosa en los ciclos de vacunación de 2021 a 2023 allegados a la Dirección Territorial Orinoquía, indican que las áreas en donde se localizan los predios ganaderos al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, se encuentran ubicados en los municipios de: La Uribe y San Vicente del Caguán y, dentro de la figura de ordenamiento territorial de especial importancia ambiental del departamento del Meta, el Área de Manejo Especial La Macarena (AMEM). (Figura 1).

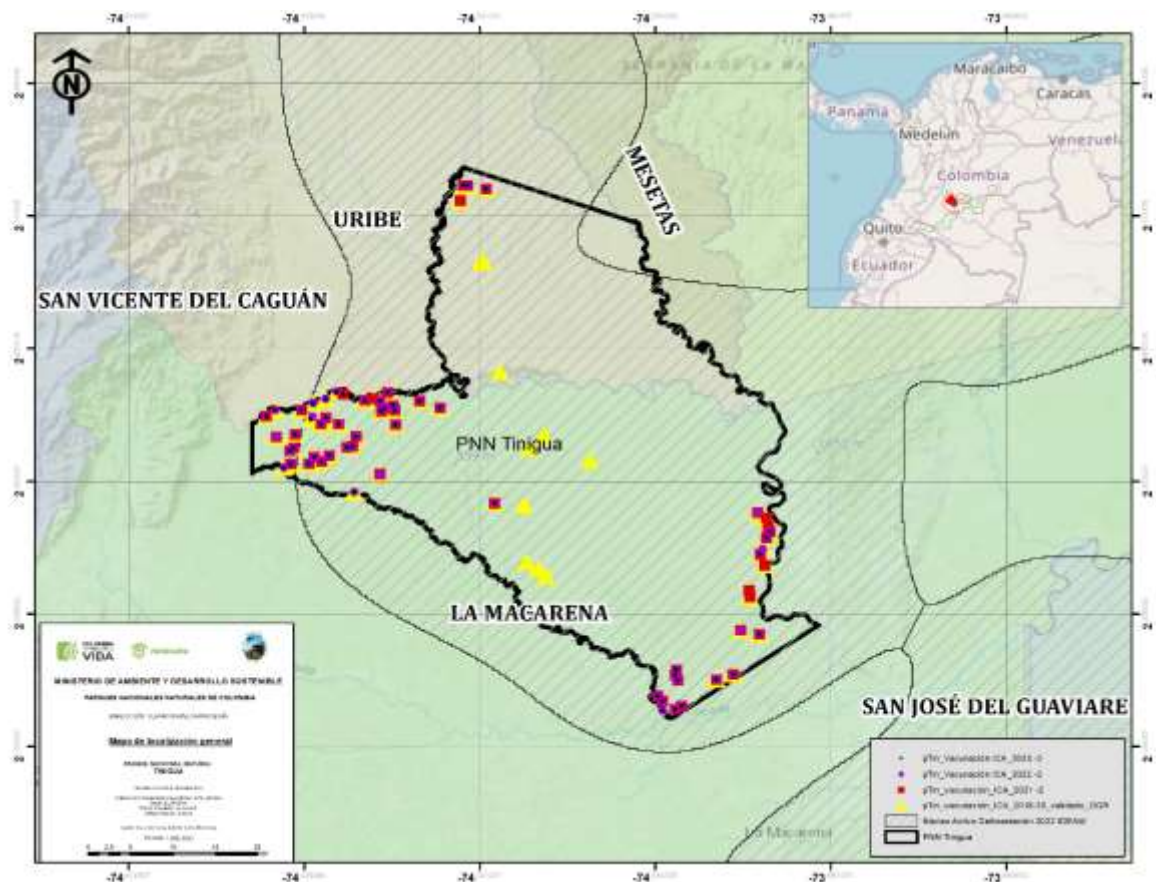


Figura 1. Mapa de localización del inventario de vacunación de bovinos en municipios al interior del PNN Tinigua, establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario entre 2018 y 2023.

Fuente: Elaboración a partir de los resultados de las mesas de trabajo entre ICA y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Una vez se realiza revisión de la información entregada por el ICA, del inventario de predios pecuarios objeto de vacunación en el ciclo de vacunación 2021 (II), 2022 (I y II), 2023 (I y II), se identifica que se encuentra un predio pecuario registrado con el nombre de “La Pradera” a nombre del señor UBER LEMUS GASCA, identificado con cédula de ciudadanía No: 96354239. Este predio pecuario registrado en las bases de datos de ICA se encuentra localizado al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, al noroccidente del municipio de La Macarena, departamento del Meta.



Figura 2. Mapa de localización del predio. Fuente: Elaboración a partir de información ICA.

En el análisis espacial de las coordenadas de referencia del predio pecuario denominado La Pradera, se identifica que el predio pecuario se encuentra localizado en Zona de Recuperación Natural definida en el plan de manejo del PNN Tinigua 2018-2023 para “Reducir las presiones antrópicas, procurando la recuperación de los ecosistemas en el sector, mediante acciones de restauración ecológica u otras que apliquen según la tipificación de uso, ocupación y tenencia” ((Figura 3).

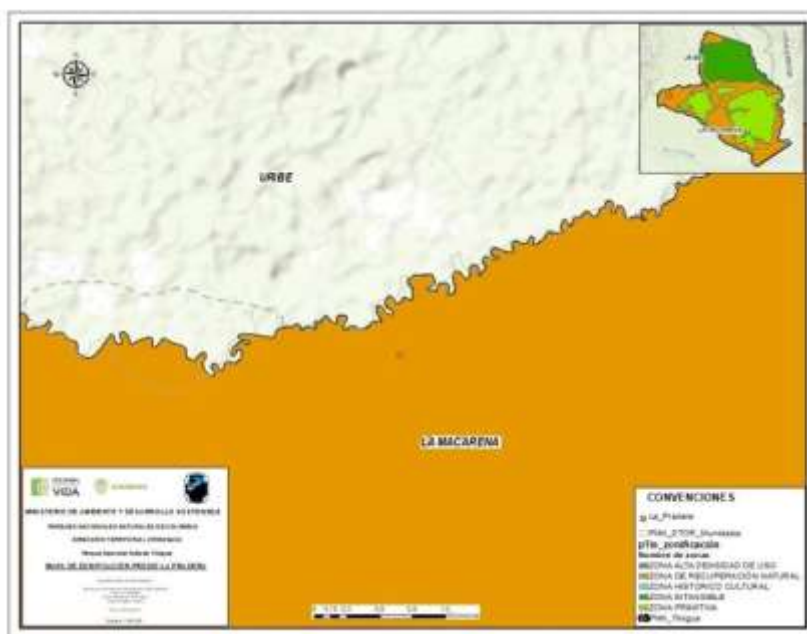


Figura 3. Localización del predio respecto de la zonificación del área protegida.

Por otra parte, respecto a los Valores Objeto de Conservación del área protegida establecidos en el Plan de Manejo del PNN Tinigua, el predio pecuario La Pradera se encuentra localizado en zona de bosque inundable (Figura 4).



Figura 4. Localización del predio respecto de los Valores Objeto de Conservación del Área Protegida

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Contexto histórico de la información

Desde el año 2018, la Oficina de Gestión del Riesgo (OGR) adelantó reuniones con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a fin de realizar la superposición geográfica de límites veredales con fuente DANE y coordenadas de vacunaciones ICA, con el objetivo de adelantar acciones sobre veredas traslapadas con Parques Nacionales Naturales de Colombia en respuesta a las disposiciones contra la deforestación señaladas en la Sentencia de la Corte 4360 de 2018.

Posteriormente, en 2021 la Oficina de Gestión del Riesgo adelantó mesas de trabajo con el ICA, con el objeto de realizar seguimiento a las acciones de la mesa de trabajo interinstitucional para la identificación y seguimiento de la ganadería existente en los Parques Nacionales Naturales Sierra de la Macarena, Tinigua y Cordillera de los Picachos.

Producto de estas reuniones, se generaron insumos técnicos con los que el ICA presentó formalmente, el 05 de mayo de 2021, el informe con radicado ICA20212000144, sobre inventario bovino (58.151 individuos) al interior de los Parques Nacionales Naturales Tinigua, Sierra de la Macarena y Cordillera de los Picachos entre los años 2018 y 2020, presentado por el Instituto Colombiano de Agricultura - ICA, como producto de las mesas de trabajo interinstitucional con Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Así las cosas, mediante oficio radicado con No. 20217060002022 el 01 de junio de 2021, la Procuraduría traslada mediante Oficio a la Dirección Territorial Orinoquía – DTOR, el informe presentado por ICA, para que se adelanten los trámites correspondientes.

En consecuencia, el 27 de agosto de 2021, la OGR envía a la DTOR memorando No. 20211500002023 que incluye informe de análisis de la ganadería y documentos relacionados con las 6 mesas de trabajo sostenidas entre la OGR y el ICA. De acuerdo a lo anterior, el 08 de septiembre de 2021, el PNN Tinigua expide informe técnico inicial de proceso sancionatorio contra indeterminados respecto a inventario bovino con radicado No. 20217200002453 y el 1 de octubre de 2021 la DTOR expide el Auto 133, para la apertura de indagación preliminar contra indeterminados por ganadería al interior del PNN Tinigua, a partir de la información entregada por el ICA y la OGR a la DTOR, y se le solicita al ICA que allegue la información del nombre, número de identificación y datos de contacto de los propietarios o tenedores del ganado bovino y/o bufalino al interior de esta área protegida, por lo que el 08 de noviembre de 2021 el ICA envía información del nombre, número de identificación y datos de contacto de los propietarios o tenedores del ganado bovino y/o bufalino al interior del PNN Tinigua.

Posteriormente, el 07 de abril de 2022 la Procuraduría General de la Nación (PGN) emite la Directiva 006 tendiente a realizar acciones frente al control y vigilancia de las actividades ganaderas en las áreas del sistema de parques nacionales naturales y parques regionales y exhorta a Parques Nacionales Naturales a iniciar de inmediato procesos sancionatorios ambientales priorizando aquellos predios con más de ochenta (80) cabezas de ganado

De acuerdo a lo anterior, el 29 de abril de 2022 el ICA le solicita a PNNC identificación de predios al interior de las áreas protegidas objeto de la Directiva No 006 de la Procuraduría General de la Nación;

Para el 02 de mayo de 2022, el ICA expide la Resolución 00007067 “Por la cual se establecen medidas a la cancelación del Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP² de los predios que desarrollen su actividad ganadera de Bovinos y/o Bufalinos dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales del país, se adiciona el parágrafo dos al artículo 4 y el parágrafo cuatro al artículo 11 de la Resolución No.090464 de 20 de enero de 2021”, e Instructivo/Protocolo de Implementación.

PNNC a través de Oficio con radicado 20222000100701 responde a solicitud de identificación de predios pecuarios que se encuentren al interior de las áreas protegidas objeto de la Directiva 006 de PGN, solicitando que el ICA envíe nuevamente la información en un solo formato de coordenadas, por lo que El 17 de mayo de 2022, el ICA envía Oficio con Radicado ICA20222008552 a PNNC donde da respuesta al radicado 20222000100701 y adjuntan listado de predios con coordenadas geográficas (latitud y longitud en formato de grados decimales), correspondientes al ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del segundo ciclo 2021, con la finalidad de que sea remitida por parte de Parques Nacionales Naturales la información de cuáles de estos predios se encuentran dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de áreas Protegidas –SINAP inscritas en el registro Único Nacional de áreas Protegidas –RUNAP, respuesta que realizó PNNC al ICA, a través de Oficio con radicado 20222000119011.

El 05 de julio 2022. La Procuraduría General de la Nación emite Memorando 35 de 2022, por medio del cual precisa que la cancelación del Registro Sanitario de Predios Pecuarios contenido en el artículo primero de la sección I de la Directiva 006 del 7 de abril de 2022, está referido a las actividades ganaderas localizadas en los puntos activos de deforestación; por lo que el ICA a través de radicado No. ICA20222012705 solicita a PNNC la identificación de los predios que se encuentren dentro de “**los puntos activos de deforestación**” al interior de las áreas protegidas y PNNC a través de Oficio con Radicado No. 20222000192711 le responde a ICA y envían un archivo Excel anexo con coordenadas de cruces realizados.

Posteriormente, el 05 de agosto de 2022. ICA expide resolución 00014444 “Por la cual se modifican algunos apartes de la resolución 00007067 del 02 de mayo de 2022 y se dictan otras disposiciones”, en la cual aclara que su aplicación se orienta a aquellos predios dentro del SNPNN y Parques Nacionales Regionales que se encuentren dentro de los Núcleos Activos de Deforestación y extiende el plazo de transitoriedad hasta el 31 de diciembre de 2022.

Más adelante, el 09 de diciembre de 2022., a DTOR expide el Auto 215 de 2022, por medio del cual se ordena el archivo definitivo de la indagación preliminar contra indeterminados por ganadería al interior del PNN Tinigua dentro del Expediente DTOR 12 / 2021 y se solicita al equipo de SIG de la DTOR estudio pormenorizado y confrontación de la información contenida en el informe técnico inicial N° 20217200002453 de 2021.

El 31 de marzo de 2023, el ICA expide la Resolución 00003379 de 2023, “por la cual se modifica el artículo 11 de la Resolución 00007067 del 2022”, en la cual aclara se establece un periodo de transitoriedad hasta el 31 de marzo del 2024 a partir de la fecha de publicación de la Resolución, dentro de los cuales los titulares de los predios pecuarios que desarrollen su actividad ganadera Bovina y/o Bufalina dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y/o Parque Natural Regional (que se encuentren dentro de los Núcleos Activos de Deforestación), deberán retirar estos animales de estas áreas protegidas y movilizarlos con sus respectivas Guías Sanitarias de Movilización Interna (GSMI)

El 02 de agosto de 2023, el ICA a través de radicado No.ICA 20232113396 solicita a PNNC realizar cruce de información, con la finalidad de obtener, la identificación de los predios que adelantan actividades ganaderas, en los Parques Nacionales Naturales del Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM y los Parques Nacionales Regionales e Identificación de “PUNTOS ACTIVOS DE DEFORESTACIÓN” al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales – SPNN y Parques Nacionales Regionales – PNR, por lo cual remite enlace de descarga de las bases de datos del primer y segundo ciclo de vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina del año 2022.

² La Resolución 7067 del 2 de mayo de 2022 define Predio Pecuario como “Unidad productiva conformada por uno o varios predios colindantes destinados a la producción de animales para su comercialización y aprovechamiento económico.”

El 22 de enero de 2024, el ICA a través de oficio con Radicado ICA 20242100547 remiten los archivos planos que corresponden a la vacunación efectuada en todo el país para los ciclos de vacunación I y II del año 2023; sin embargo, el 27 de febrero de 2024, el ICA a través de Radicado ICA 20242103099 remite a PNN la información complementada con los datos del productor: Nombre del productor, número de identificación, código Sit y Teléfono de los ciclos de vacunación 1 y 2 de 2023. Así mismo, ICA remite las bases de datos de vacunación contra Fiebre Aftosa correspondientes al primer y segundo ciclo de vacunación del año 2022 de manera anonimizada.

A partir de la información remitida por el ICA sobre los predios pecuarios objeto de vacunación entre el 2018 y el 2020, en el 2021, en el 2022 y 2023 y la solicitud de un estudio pormenorizado en el Auto 215 de 2022 de la DTOR, por medio del cual se archiva la indagación preliminar por ganadería al interior del PNN Tinigua, se realizan los análisis espaciales correspondientes, donde se puede evidenciar transformaciones de cobertura vegetal y construcción de infraestructura al interior del área protegida.

Así mismo, PNNC continúa el trabajo articulado con el ICA para establecer una línea base que permita ver la variación del inventario del ganado bovino vacunado al interior de los Parques Nacionales Naturales, por lo cual, la información que allega el ICA de predios pecuarios que fueron objeto de vacunación en los ciclos se analiza y actualiza en el presente informe.

Descripción del análisis y metodología

Con base en la información técnica anterior y en las recientes connotaciones circunstanciales en las que se han reorientado las directrices de la Procuraduría General de la Nación respecto a la Resolución 7067 expedida por el ICA en el año 2022, la Dirección Territorial Orinoquía adelantó un ejercicio de contraste entre la información cartográfica aportada por el ICA para los diferentes periodos registrados y la interpretación de pérdida de cobertura o transformaciones de las coberturas naturales desde 2017 hasta de 2023, con el uso de imágenes Planet Scope de resolución 3 – 5 metros y también se generó un comparativo de la cobertura general haciendo uso de la alta resolución que permiten el mosaico de imágenes satelitales proporcionado por Google Earth y basemap de Arcgis. Además, se realiza el cruce de los registros pecuarios para identificar su localización respecto a los núcleos de deforestación definidos por el IDEAM para el 2022.

Teniendo en cuenta que el ICA proporciona información de coordenada geográfica para el predio y no el límite predial, se consideró aquellas áreas transformadas que tuvieran continuidad espacial en relación con la coordenada del predio y los elementos físicos presentes como la infraestructura y los límites arcifinios³ en un área de influencia directa desde el punto pecuario reportado de 500 metros de radio para una circunferencia de 78.54 hectáreas. Los valores de área y distancias son calculados teniendo en cuenta el sistema de proyección cartográfica: Origen Único Nacional, MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional, considerando los siguientes parámetros:

Sistema de Coordenadas:	MAGNA-SIRGAS/ Origen Nacional
Proyección:	Transversa de Mercator
Elipsoide	GRS80
Falso Este:	5.000.000
Falso Norte:	2.000.000
Meridiano Central:	73° W
Factor de Escala:	0,9992
Latitud de Origen:	4° N
Unidades:	Metros

Resultados a escala del predio pecuario

- **Inventario ganadero**

Según las cifras de vacunación aportadas mediante los oficios ICA, para el ciclo II de 2021 se tienen 362 animales. Para el año 2022 el ciclo I tiene 387; para el ciclo II se tienen 365 animales. Finalmente, en el año 2023 el ciclo I tiene 350 animales y el ciclo II tiene 347 animales, como se muestra en la siguiente figura.

³ Límites arcifinios: Son aquellos demarcados de manera natural por rasgos geográficos, una montaña, el mar, un río, un lago, la selva.

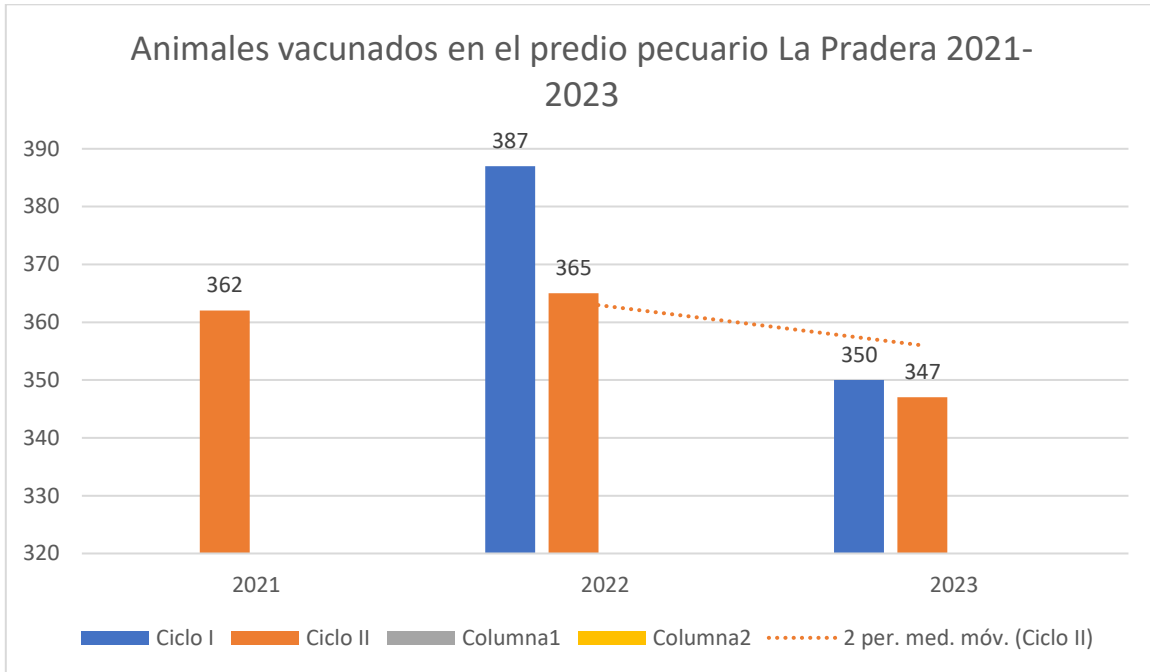


Figura 5. Histórico de ganadería predio La Pradera
Fuente: Elaboración a partir de información ICA

● **Relación con infraestructura**

Con base en la información de vacunación ICA y la visualización de la imagen Planet Medres Normalized Analytic 2023-12 Mosaic revisada en el planet scop Entire Catalog on api.planet.com, se identificaron dos presuntas infraestructuras asociadas al predio que suman un área aproximada de 1476 m².

Tabla 1. Infraestructura asociada a la coordenada.



Figura 7. Localización de coordenada del predio y buffer de 500 m alrededor del mismo, a fecha de diciembre de 2020 y diciembre de 2023.

Se aprecian dos infraestructuras de 701 m² y de 775 m².

Fuente: Imagen de planet scope diciembre 2023

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla 2 Identificación de conductas – Acciones Impactantes

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Unico Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)	
		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	X	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	

Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivos no autorizadas	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	X	Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN		Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Hacer cualquier clase de propaganda	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	
Hacer discriminaciones de cualquier índole		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	
Embriagarse o provocar y participar en escándalos		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Suministrar alimentos a los animales		Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?	Desarrollo Infraestructura

El Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de la que se cita los numerales:

3. "Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras",
8. "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales",
12. "Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie".

El artículo segundo de la Resolución 470 de 2018, establece, entre otros, que al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

... "no podrán realizarse actividades relacionadas con: a) Construcciones nuevas y/o ampliación de las existentes".

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 3. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Alteración de actividades económicas derivadas del AP
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local

Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Alteración físico-química del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
Extracción de minerales del subsuelo	Incendio en cobertura vegetal	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geomorfología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Alteración o modificación del paisaje	Incendio en cobertura vegetal	
Deterioro de la calidad del aire	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	
Generación de ruido	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza	
Abandono o disposición de residuos sólidos		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		

Teniendo en cuenta las conductas evidenciadas por el Instituto Colombiano de Agricultura, se presume entonces la identificación de tres impactos ambientales concretados que corresponden a:

- Desarrollar actividades agropecuarias asociadas a la ganadería bovina y bufalina con 347 animales.
- Desarrollar infraestructura en un área aproximada de 1476 m² en zona de recuperación natural del PNN Tinigua.
- Introducir transitoria o permanentemente animales asociados a la ganadería con 347 animales.

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Para la identificación de los bienes de protección-conservación (recursos naturales) presuntamente afectados, este informe se basa teniendo en consideración las infracciones identificadas: Desarrollar actividades agropecuarias asociadas a la ganadería bovina y bufalina con 347 animales, Desarrollar infraestructura en un área aproximada de 1476 m² en zona de recuperación natural del PNN Tinigua, Introducir transitoria o permanentemente animales asociados a la ganadería con 347 animales y fundamentalmente la presunción de afectación sobre los objetivos y objetos de conservación que ha identificado el PNN Tinigua en su plan de manejo, el cual fue adoptado por la Resolución 0221 del 18 de junio de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, así:

I) De los objetivos de conservación del parque es importante mencionar dos aspectos, el primero, es el análisis de carácter regional realizado entre las áreas protegidas del AME Macarena (PNN Sumapaz, PNN Cordillera de Los Picachos, PNN Tinigua y PNN Sierra de La Macarena) con el propósito de conservar los ecosistemas presentes y mantener conectividad entre ellos, lo cual condujo al planteamiento de un objetivo común, de manera que pueda evidenciarse la correspondencia con los objetivos de conservación de cada una de las áreas protegidas. El segundo aspecto, deriva del análisis particular realizado para el área protegida, el cual en la presente actualización precisa los objetivos de conservación 2,3 y 4 planteados en la vigencia anterior del plan de manejo y en la Resolución 075 de 2011, se orienta a “conservar el bosque de selva húmeda tropical y su diversidad biológica asociada para asegurar la continuidad entre los ecosistemas andino, orinocense y amazónico en el sector nor-occidental Amazónico”,

II) Valores Objeto de Conservación-VOC: Bosque Inundable.

Tabla 4. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
	AGUA	X	

RECURSOS NATURALES RENOVABLES	FAUNA	X	<i>La presencia de ganado puede causar conflicto con las especies silvestres. En el documento el Estado de los Bosques del Mundo 2020 (FAO y PNUMA, 2020, p.26), aduce que “El conflicto entre los humanos y las especies silvestres se produce cuando los animales son una amenaza directa y recurrente para los medios de vida o la seguridad de las personas, lo que a menudo provoca la persecución de la especie en cuestión. En muchas regiones, estos conflictos se han intensificado a resultas del crecimiento de la población humana y los cambios en el uso de la tierra. En general, las consecuencias de estos conflictos pueden ser la destrucción de cultivos, la disminución de la productividad agrícola, la competencia por las tierras de pastoreo y el agua, la depredación del ganado, lesiones y la muerte de agricultores, daños a infraestructuras y el aumento del riesgo de transmisión de enfermedades de las especies silvestres al ganado. El conflicto entre los humanos y las especies silvestres suele desencadenar sentimientos negativos hacia la conservación, sobre todo durante las fases de creación y ampliación de áreas protegidas”.⁴</i>
	FLORA		
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	PAISAJE	X	<i>Disrupción del paisaje escénico por efecto directo de la infraestructura y ganadería en un escenario de estricta conservación al interior de un Parque Nacional Natural.</i> <i>Laurance & Bierregaard 1997, Renjifo 2001, Kattan & Murcia 2003 citado por el Instituto Sinchi, (2018, p.40) en el documento “Metodología homologada para realizar estudios de fragmentación, motores de fragmentación y conectividad ecológica del paisaje amazónico colombiano, en tres diferentes ámbitos de alcance geográfico: regional, subregional y local 2018”, afirma que, “las actividades extractivas, la expansión de la frontera agrícola, el desarrollo urbano y el desarrollo de obras civiles, entre otras actividades, transforman y fragmentan el paisaje en distintas magnitudes y escalas y son los agentes que modelan el territorio, que dejan como resultado una configuración espacial del paisaje, cuyo entendimiento debe ser fundamental para generar pautas para su planificación y manejo.”⁵</i>
	SUELO	X	<i>(Gallo y Sanabria, 2019, p.10) en el documento Evaluación de Impacto Ambiental y ganadería extensiva en Colombia, mencionan que: “Otro de los impactos ambientales de la ganadería extensiva relacionados con la transformación negativa del paisaje rural es la erosión que se produce cuando los animales generan daños mediante la compactación del suelo, produciendo la pérdida de la capacidad de almacenamiento de agua”. Igualmente citan a Strunk (2003) señala: “Los animales pisotean el suelo y consumen la biomasa vegetal que lo protege, y esto incrementa el riesgo de erosión”, lo que puede ser catastrófico a largo plazo, ya que los animales evitan los sitios áridos y al buscar nuevas zonas de alimentación y de forraje expanden su consumo extendiendo la erosión (Lunt, Di, Morgan y Witt, 2007)”⁶</i>
	AIRE	X	<i>Igualmente, (Gallo y Sanabria, 2019, p.10) en el documento Evaluación de Impacto Ambiental y ganadería extensiva en Colombia, mencionan que: “De igual manera, la biodegradación de las heces del ganado produce hasta 50 compuestos químicos</i>

⁴ FAO y PNUMA, 2020. El estado de los bosques del mundo 2020. Los bosques, la biodiversidad y las personas. Roma. <https://doi.org/10.4060/ca8642es>

⁵ Sinchi, 2018. Metodología homologada para realizar estudios de fragmentación, motores de fragmentación y conectividad ecológica del paisaje amazónico colombiano, en tres diferentes ámbitos de alcance geográfico: regional, subregional y local. Proyecto Conservación de Bosques y Sostenibilidad en el corazón de la Amazonía. Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas Sinchi. Bogotá D.C

⁶ william iván gallo aponte y alejandro sanabria rodelo**. (2019). Evaluación de Impacto Ambiental y ganadería extensiva en Colombia. Bogotá.

			que pueden ser altamente nocivos para el medio ambiente. Además, la degradación de los excrementos también tiene relación con la calidad del aire e impacta directamente en el calentamiento global". También citan a (Myers, 1998: 4) en cuanto a: [...] "los efectos adversos de los excrementos del ganado sobre el calentamiento global y la contaminación atmosférica. Su contribución al calentamiento global depende de su generación de gases que provocan el efecto invernadero, dióxido de carbono y metano. El estiércol del ganado puede contribuir a la contaminación por nitrógeno, debido al amoníaco liberado por los estanques de desechos a la atmósfera. El nitrógeno atmosférico vuelve a entrar en el ciclo hidrológico mediante la lluvia y pasa al agua de arroyos, ríos, lagos y costas". ⁷
--	--	--	--

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

La información que soporta técnicamente este informe inicial de proceso sancionatorio ambiental no tiene elementos que permitan identificar directamente las especies de flora y/o fauna afectada por las conductas evidenciadas, más allá de asociar indirectamente, aquellos elementos de la biodiversidad que pudieron ser afectados por la pérdida de cobertura vegetal en las áreas verificadas mediante imágenes satelitales que corresponden a Bosque Inundable. Información asociada a fauna en estos biomas, puede ser consultada en el Plan de Manejo.

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Tabla 5. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Desarrollar actividades agropecuarias a gran escala asociadas a la ganadería bovina y bufalina.	Disrupción del paisaje escénico por efecto directo de la introducción de animales para actividad ganadera para instalar infraestructura en un escenario de estricta conservación al interior de un Parque Nacional Natural.		La presencia de ganado puede causar conflicto con las especies silvestres.		Emisión de gases efecto invernadero afectando la calidad del aire e inciden en el cambio climático.	Compactación por pisoteo que incide en la permeabilidad del suelo. Cambio de usos de suelo en zona de bosque para actividad agropecuaria.
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie						
Desarrollar infraestructura al interior del área protegida.			Ahuyentamiento de fauna con ocasión de la presencia			Descapote de material orgánico para construcción de infraestructura

⁷ william iván gallo aponte y alejandro sanabria rodolo**. (2019). Evaluación de Impacto Ambiental y ganadería extensiva en Colombia. Bogotá.

			humana en los ecosistemas en conservación.			
--	--	--	--	--	--	--

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Desarrollar actividades agropecuarias asociadas a la ganadería bovina y bufalina con 347 animales,	El artículo denominado “Número de vacas por hectárea se duplica en fincas tecnificadas”, publicado por la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, menciona que: “El número de reses por hectárea varía de acuerdo a la zona, el estado de lluvias, tipo de forraje, suplementación y edad y peso del animal. En fincas tradicionales del trópico bajo de Colombia, se encuentran entre 1.5 y 1.8 bovinos adultos de 400 a 450 kilos. En predios tecnificados se pueden hallar de 3 a 4 reses ⁸ . Según esto, con 347 animales se requeriría cerca de 200 ha para su sostenimiento.
2°	Introducir transitoria o permanentemente animales, asociados a la ganadería con 347 animales.	
3°	Desarrollar infraestructura en un área aproximada de 1476 m ² en zona de recuperación natural del PNN Tinigua	Las actividades permitidas en la zona de recuperación natural son “Actividades derivadas de acuerdos suscritos en el marco de los lineamientos de Parques Nacionales para afrontar situaciones de uso, ocupación y tenencia” también “Investigación y monitoreo sobre elementos relevantes para la restauración de los ecosistemas de selva húmeda y bosque inundable...”; en tal medida, la ganadería y la instalación de infraestructura es una actividad que afecta el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución 0221 de 2018.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Tabla 7. Ponderación de las afectaciones

Atributos	Calificación	Ponderación	Desarrollar actividades agropecuarias asociadas a la ganadería bovina y bufalina con 347 animales	Introducir transitoria o permanentemente animales asociados a la ganadería con 347 animales	Desarrollar infraestructura en un área aproximada de 1476 m ² en zona de recuperación natural del PNN Tinigua.
Intensidad	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	12	12	12
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado	4			

⁸ Fedegán . (31 de Julio de 2015). Federación Colombiana de Ganaderos. Obtenido de Federación Colombiana de Ganaderos: <https://www.fedegan.org.co/noticias/numero-de-vacas-por-hectarea-se-duplica-en-fincas-tecnificadas>

a d (I N)	por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.				
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8			
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12			
E x t e n s i ó n (E X)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1			
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	12	12	1
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12			
P e r s i s t e n c i a (P E)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1			
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3			
	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	5	5	5
R e v e r s i b i l i d a d (R V)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1			
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	5	5	5
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5			
R e	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	10	10	10

c u p e r a b i l i d a d (M C)	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3			
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10			
Valoración de la Importancia de la Afectación [I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC]			80	80	58

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto. Esta cualificación se puede hacer en la matriz ejemplificada anteriormente.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN = Intensidad

EX = Extensión

PE = Persistencia

RV = Reversibilidad

MC = Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 8 Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental.

Intensidad. De acuerdo con el Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

Los componentes anteriores permite tener un criterio para evaluar la incidencia del desarrollo de ganadería a gran escala y el desarrollo de infraestructura y su incidencia sobre el ecosistema, de manera que por tratarse

de una afectación que impacta drásticamente las funciones de los ecosistemas presentes al interior del área protegida y que afectan directamente elementos bióticos y abióticos a una escala espacial de paisaje, se considera entonces que su incidencia tienen un efecto que amenaza las funciones ecológicas, de productividad e hídrica en todos los niveles de biodiversidad (genes, especies y ecosistemas).

Por las razones anteriores, se considera el **IN 12 para Ganadería, Infraestructura e Introducción de animales**, por afectar la función ecológica al eliminar, modificar y/o afectar especies y ecosistemas naturales.

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Respecto a ganadería, e introducción de animales, al tratarse de un valor de 347 cabezas de ganado asociado al predio La Pradera, se considera que su disposición requiere de un área ampliamente superior a las 5 hectáreas que es el mayor valor de criterio establecido en esta variable, por tanto, el valor del criterio de 12. Para el caso de infraestructura se valora en 1 por ser menor a una hectárea.

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con los hechos identificados en la interpretación de imágenes satelitales, se pudo establecer la presencia de infraestructura de manera continuada sobre bosque inundable.

Mientras se mantenga el aprovechamiento y la intervención continua de los espacios el efecto sobre la función de estos ecosistemas persistirá, por lo que el efecto supone una alteración indefinida y permanecerá en un tiempo de duración superior a los 5 años. Teniendo en cuenta que la ganadería, la introducción de animales y la infraestructura se mantienen en uso lo que haría perdurar el efecto negativo sobre el ecosistema y evitaría cualquier tipo de restauración activa o pasiva, por lo tanto, se le asigna el valor cinco (5) al criterio de persistencia para Ganadería, Introducción de animales e infraestructura.

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt a través de la nota “Regeneración natural, punto de partida para la recuperación de los ecosistemas en terrenos abandonados” presenta información sobre la recuperación de los bosques tropicales y menciona que según el estudio de Lourens Poorter et al., (2021), “...Los bosques tropicales potencialmente pueden crecer de nuevo y de forma natural en terrenos abandonados ubicados en áreas que fueron deforestadas...La tasa de recuperación de los bosques tropicales difiere mucho dependiendo de los atributos del bosque: la fertilidad del suelo y el funcionamiento de las plantas muestran las tasas más rápidas de recuperación, ya que alcanzan valores equivalentes al 90% de los del bosque maduro en aproximadamente 25 años. Así mismo, se ha identificado que, “la recuperación de la estructura del bosque (altura del dosel, diámetro de los árboles) y la diversidad de especies es un poco más lenta (25-60 años) y la biomasa aérea y la composición de especies son los atributos que más tardan en retornar a su estado original (más de 120 años).⁹

En otros estudios como el del Instituto SINCHI, 2020, titulado “Sucesión ecológica y restauración en paisajes fragmentados de la Amazonia colombiana”, se menciona que, “los bosques secundarios maduros, formados a partir del abandono de pasturas en zonas de alta intervención, logran recuperar cerca del 50% de la riqueza del bosque primario después de 22 a 30 años de abandono.

Con la revisión de diversos estudios se concluye que la capacidad de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente corresponde a un plazo superior a diez (10) años. Por lo anterior, se le asigna la valoración de 5 para el criterio de Reversibilidad para la Ganadería, introducción de animales e infraestructura.

Recuperabilidad. Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Para la Ganadería, introducción de animales, e infraestructura, se estimó un **valor de 10**, debido a que la capacidad de recuperación de los bienes de protección a nivel de composición, estructura y función por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental no puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Mientras persista el aprovechamiento de los espacios y no se implementen procesos de restauración activa que logre rescatar las funciones naturales de los ecosistemas mediante la intervención humana que promueva el desarrollo de los procesos de recuperación en estas áreas que perdieron sus

⁹ Humboldt, P. (s.f.). Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Obtenido de Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt: <http://www.humboldt.org.co/es/actualidad/item/1701-regeneracion-natural-punto-departida-para-la-recuperacion-de-los-ecosistemas-en-terrenos-abandonados>

mecanismos naturales de recuperación cuando estos han sido alterados o destruidos, por tanto, se mantendrá la afectación sobre Objetivos de Conservación (OC) - Zonificación - Usos y Actividades Permitidas para cada zona. El (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt) en la nota Regeneración natural, punto de partida para la recuperación de los ecosistemas en terrenos abandonados cita que “no existe una solución única para la restauración, por lo que puede ser necesario recurrir a una mezcla de restauración pasiva y activa. Existe una amplia gama de soluciones que abarcan desde la regeneración natural y la regeneración natural asistida hasta la agroforestería y la siembra activa en proyectos de restauración. La solución óptima depende de las condiciones locales en el sitio, así como de sus habitantes y sus necesidades. Por medio del uso de una mezcla de diferentes enfoques se pueden crear paisajes más naturales, biodiversos y resilientes”.¹⁰

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- ✓ El predio La Pradera se encuentra ubicado en el municipio de la Macarena, en el departamento de Meta y está localizado en Zona de Recuperación Natural que está destinada Reducir las presiones antrópicas, procurando la recuperación de los ecosistemas en el sector, mediante acciones de restauración ecológica u otras que apliquen según la tipificación de uso, ocupación y tenencia. En dicho predio se adelantó la siguiente vacunación de ganado:
 - Para el segundo ciclo de vacunación 2021, se vacunaron 362 animales.
 - Para el ciclo I de 2022 se tiene registros de vacunación 387 y 365 animales para el ciclo II.
 - Para el ciclo I de 2023 se tienen 350 animales y para el ciclo II se tienen 347 animales.
- ✓ Entre 2020 y 2023 se aprecia una infraestructura de 1476 m².
- ✓ “Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras”; “La realización de Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” e “Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”, son conductas prohibidas por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- ✓ Construcciones nuevas y/o ampliación de las existentes, son actividades que no podrán realizarse en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo literal A de la Resolución 470 de 2018.
- ✓ El predio se encuentra localizado en el valor objeto de conservación de bosque inundable, Este bioma corresponde al que se ha identificado como VOC “Bosque Inundable” y ocupa el 14% del área del PNN Tinigua.
- ✓ Se identificaron tres impactos ambientales que afectan la zona de recuperación natural del PNN Tinigua. Estos impactos son: 1. Cambios en el uso del suelo, 2. Alteración o modificación del paisaje, 3. Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora.
- ✓ Es altamente probable que existan otras alteraciones causadas por las acciones impactantes referidas, sin embargo, no son citadas en este documento, toda vez que se carece de información y/o estudios técnicos que validen la existencia y/o ocurrencia de otros impactos, por lo que se requiere de estudios adicionales que permitan identificar y valorar la ocurrencia de las afectaciones que no fueron consideradas.
- ✓ Teniendo en cuenta la argumentación anterior y las presuntas afectaciones aquí evaluadas, el rango de la afectación ambiental para estas conductas en particular, dan como resultado un nivel de importancia **CRÍTICA** para ganadería e introducción de animales como conducta continuada en el tiempo, y **SEVERA** para infraestructura, debido a que es lo que permite que continúen las conductas

¹⁰ Humboldt, P. (s.f.). Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Obtenido de Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt: <http://www.humboldt.org.co/es/actualidad/item/1701-regeneracion-natural-punto-departida-para-la-recuperacion-de-los-ecosistemas-en-terrenos-abandonados>

anteriormente evaluadas. Finalmente, los presuntos hechos se presentan en área de influencia del predio La Pradera al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Tinigua, en el municipio de La Macarena, departamento del Meta.

- ✓ Las presuntas infracciones identificadas son Desarrollar actividades agropecuarias asociadas a la ganadería bovina y bufalina con 347 animales, Desarrollar infraestructura en un área aproximada de 1476 m² en zona de recuperación natural del PNN Tinigua, e Introducir transitoria o permanentemente animales asociados a la ganadería con 347 animales al interior del PNN Tinigua. La permanencia en el entorno de los impactos derivados de estas actividades y el proceso de recuperación del ecosistema puede tardar más de cinco años, e inclusive con la intervención humana no se puede afirmar que los ecosistemas de bosque inundable recuperen su condición intrínseca u original. En tal sentido, la importancia de la afectación arroja un valor CRÍTICO y SEVERO para las tres conductas objeto de valoración mediante la metodología Conesa Fernández.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

El material probatorio generado para la construcción de este informe se dispuso en la sección 2.1. Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar.

DOCUMENTOS ANEXOS

Anexo 1. Coordenadas:

- Asociadas a predio ganadero:

Ciclo de Vacunación	Nombre Predio	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud
Segundo ciclo 2023	La Pradera	2,532528	-74,430618	2° 31' 57,102" N	74° 25' 50,226" W

- Asociadas a infraestructura del sistema productivo

ID	Tipo de infraestructura	Latitud	Longitud	Área (m ²)	Latitud	Longitud
1	Indeterminado	2,53284	-74,43074	701	2° 31' 58,222" N	74° 25' 50,686" W
2	Indeterminado	2,532256	-74,430410	775	2° 31' 56,122" N	74° 25' 49,479" W

(...)"

Que los hechos son de competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acaecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Tinigua.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 señala algunas prohibiciones en las áreas que integran el sistema de parques nacionales, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP, dispone que deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el parágrafo 2º de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Habiendo esta Autoridad Ambiental adelantado las labores detalladas anteriormente y conteste con el Informe Técnico No. 20247200000066 del 01 de abril de 2024, de la valoración de la información proporcionada por el Instituto Colombiano de Agricultura (ICA), del inventario de predios pecuarios objeto de vacunación "Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP" en los ciclos de correspondientes al 2021 (II), 2022 (I y II), 2023 (I y II), se identificó en el caso particular un predio pecuario registrado bajo la denominación de "La Pradera" a nombre del señor **UBER LEMUS GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.239.

En cuanto a las cifras de vacunación, de acuerdo con información aportada por el ICA, para el ciclo II del año 2021 se tienen 362 cabezas de ganado, del ciclo

I del año 2022 un total de 387 animales; para el ciclo II se tienen 365 animales y finalmente para el año 2023 el ciclo I se tiene 350 animales y en el ciclo II 347 animales, como se muestra en la figura 5 del informe técnico inicial base del presente acto administrativo.

Ahora bien, es importante resaltar que el predio pecuario "La Pradera", se encuentra ubicado al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, al noroccidente del municipio de La Macarena, departamento del Meta. Sumado a lo anterior, de acuerdo con el análisis espacial de las coordenadas de referencia del predio materia de interés, se logró establecer que este se encuentra localizado en zonificación "Zona de Recuperación Natural" con intención de manejo orientada a "Reducir las presiones antrópicas, procurando la recuperación de los ecosistemas en el sector, mediante acciones de restauración ecológica u otras que apliquen según la tipificación de uso, ocupación y tenencia" de acuerdo con el plan de manejo del área protegida; de igual manera, se tiene que respecto a los valores objeto de conservación del área protegida establecidos en el Plan de Manejo del PNN Tinigua, el predio se encuentra localizado en Zona de bosque inundable.

Señalado lo anterior, es importante mencionar que, los usos y actividades permitidas en la Zona de Recuperación Natural, según el artículo quinto de la Resolución 0221 del 18 de junio de 2018 "Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua", corresponden a las siguientes:

- *Actividades derivadas de acuerdos suscritos en el marco de los lineamientos de Parques Nacionales para afrontar situaciones de uso, ocupación y tenencia.*
- *Investigación y monitoreo sobre elementos relevantes para la restauración de los ecosistemas de selva húmeda y bosque inundable dando prioridad a lo contenido en el Portafolio de Proyectos de Investigaciones y el Programa de Monitoreo del área protegida, siguiendo los protocolos y permisos establecidos por la entidad."*

De igual manera, instaura el artículo noveno del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua, que las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del área del Parque Nacional Natural Tinigua, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015, dispone en el artículo 2.2.2.1.14.1, que los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados entre otras cosas a:

"(...) 2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área (...)"

Aunado a lo anterior, cobra relevancia mencionar que con base en la información de vacunación ICA y la visualización de la imagen Planet Medres Normalized Analytic 2023-12 Mosaic revisada en el planet scop Entire Catalog on api.planet.com, se identificaron dos presuntas infraestructuras asociadas al predio "La Pradera" con un área aproximada de 1476 m².

En el presente caso, resulta pertinente recordar que la Ley 2 de 1959 mediante el artículo 13, estableció que "Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas

que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona." (se subraya)

Así las cosas, expuestas las anteriores circunstancias, es dable determinar que las acciones adelantadas dentro del área protegida reseñadas líneas atrás, contravienen lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, toda vez que en el artículo 2.2.2.1.15.1, se prohíben entre otras las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"(...) 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras ...

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. (...)"

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, indica que se prohíben las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente"

11. Suministrar alimentos a los animales. "

Ahora bien, frente al caso particular, las acciones ejecutadas al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, se contraponen de manera negativa a los reglamentos que en materia ambiental han sido construidas por los legisladores y administraciones en turno como expresión de alerta que clama la protección del medio ambiente en cabeza del Estado y sus coasociados, facultando así la imposición de cargas en orden general, delimitación de restricciones en usos de las áreas protegidas o aprovechamientos desproporcionados, irracionales e ilimitados de los recurso naturales y del medio ambiente, emanando como última medida al ejercicio de la justicia ambiental para lograr mediante la imposición de sanciones, la exigencia de tales postulados que además buscan garantía al derecho constitucional del medio ambiente según los artículos 79 y 80 de la Carta Magna.

Por consiguiente, esta Dirección Territorial considera inadmisibles la citada conducta, es decir la actividad pecuaria y las asociadas a esta en el predio "La Pradera", que como se mencionó, se ubica al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, al noroccidente del municipio de La Macarena, departamento del Meta; registrado a nombre del señor **UBER LEMUS GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96354239.

Que luego de analizar la información consignada en los documentos allegados por el ICA y la información recopilada dentro de las diligencias administrativas practicadas, que dan cuenta de la comisión de una presunta infracción ambiental, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor **UBER LEMUS GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.239.

En consecuencia, de lo hasta aquí elucidado, la Dirección Territorial Orinoquia amparada en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 abrirá investigación administrativa de carácter ambiental e iniciará el respectivo proceso sancionatorio, en contra del señor **UBER LEMUS GASCA**, identificado con cédula

de ciudadanía No. 96354239, en orden a salvaguardar el ordenamiento jurídico y propender la protección de las áreas protegidas.

Así las cosas, al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **UBER LEMUS GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.239, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-03-2024 PNN Tinigua, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente cada uno de los documentos relacionados en acápite de antecedentes y todos los allegados en debida forma.

ARTÍCULO TERCERO. - Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tinigua, para que notifique el presente acto administrativo al señor **UBER LEMUS GASCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.239, conforme a las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - RECONOCER a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a la jefatura del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: PBERMUDEZ